



**PROYECTO DE LEY CREACIÓN DEL
FONDO DE GARANTÍA DEL PAGO DE ALIMENTOS**

**Capítulo I
Objeto y Naturaleza del Fondo de Garantía del Pago de
Alimentos**

Artículo 1° - Objeto y ámbito de aplicación

Créase el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos (FGPA), que regirá en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2° - Naturaleza y autoridad de aplicación

1. El Fondo de Garantía del Pago de Alimentos (FGPA) es un fondo sin personería jurídica, cuya gestión, administración y fiscalización quedará a cargo de la Autoridad de Aplicación que el Poder Ejecutivo determine.
2. El Fondo de Garantía del Pago de Alimentos (FGPA) tiene como finalidad garantizar el pago de las prestaciones alimentarias a favor de niñas, niños y adolescentes reconocidas en virtud de resolución judicial firme o convenio judicialmente homologado, cuando las mismas estén impagas, mediante el abono de una cantidad que tendrá la condición de anticipo.

Artículo 3° - Financiación del Fondo

El Fondo estará integrado por los siguientes recursos:

1. Los fondos que anualmente le asigne el Presupuesto General de la Administración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
2. Los fondos procedentes de los reintegros y reembolsos de los anticipos conforme el artículo 5;
3. Los ingresos por legados, donaciones y herencias;
4. Las contribuciones y subsidios;
5. Los recursos provenientes de otras fuentes.

Los recursos que hubieran sido asignados al Fondo, no podrán tener otro destino



que el dispuesto por esta Ley. En caso que, al final del ejercicio presupuestario, hubieran quedado fondos sin utilizar, estos se incluirán en el ejercicio siguiente. La Autoridad de Aplicación no podrá rechazar la solicitud de las prestaciones realizadas en virtud del régimen establecido en la presente Ley, por no contar el Fondo con partidas suficientes.

Capítulo II

Beneficiarios, determinación y efectos de los anticipos del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos

Artículo 4° - Beneficiarias/os de los anticipos

Serán beneficiarias/os de los anticipos del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos (FGPA) las niñas, niños y adolescentes que residan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, titulares de una prestación de alimentos reconocida en virtud de resolución judicial firme o convenio judicialmente homologado, ante el incumplimiento del pago de DOS (2) cuotas seguidas o CUATRO (4) cuotas alternadas por parte de la/s persona/s obligada/s a prestar alimentos.

Artículo 5°. Cuantía del anticipo

La cuantía del anticipo que abonará el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos (FGPA) será la que fije la resolución judicial que ordene su intervención. Esta se abonará en forma mensual en concepto de pago de alimentos.

La suma a abonar por cada cuota impaga no puede superar el valor equivalente a un (1) salario mínimo vital y móvil (SMVM) fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil.

Artículo 6°. Plazo máximo de percepción

El plazo máximo de percepción del anticipo reconocido a cada beneficiaria/o es de dieciocho

(18) meses totales, ya sea que se perciba el anticipo en forma continua o discontinua.



Capítulo III

Procedimiento para la obtención del anticipo

Artículo 7°. Inicio del procedimiento

1. El Fondo de Garantía del Pago de Alimentos (FGPA) atenderá exclusivamente el anticipo del pago de las cuotas alimentarias ordenadas por sentencia judicial firme o convenio judicialmente homologado, las que estén vencidas y las que fueran venciendo en forma ulterior.

2. El juzgado o tribunal interviniente, una vez que hayan sido agotadas todas las medidas ordenadas para llevar adelante la ejecución de la sentencia sin resultado positivo y a solicitud de la persona titular del derecho a la prestación alimentaria, ordenará al Fondo que deposite el monto determinado en una cuenta de la persona a cargo del/ de la beneficiaria/o.

En caso de que la persona, no tenga una cuenta bancaria, deberá abrirse una cuenta en el Banco de la Ciudad, en la cual se acreditará el anticipo, sin costo alguno.

3. Este mecanismo debe operar sin perjuicio de otras medidas judiciales que correspondiera imponer a la persona responsable de incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria por imperio del artículo 553 del Código Civil y Comercial de la Nación.

4. La concesión del pago del anticipo debe ser comunicada al obligado al pago de los alimentos.

Artículo 8°. Obligaciones del/ de la perceptor/a

Las/os perceptoras/es del anticipo con cargo al Fondo de Garantía del Pago de Alimentos (FGPA) deberán comunicar cualquier circunstancia que pueda tener incidencia en la conservación y cuantía del derecho al anticipo concedido, en el plazo máximo de treinta (30) días desde la fecha en que se produzca.

Artículo 9°. Extinción del anticipo

El anticipo se extingue:



1. Por el cese de la obligación alimentaria;
2. Por el transcurso del plazo máximo de percepción previsto en el artículo 6;
3. Por resolución judicial que así lo determine;
4. Por el cumplimiento de la obligación de alimentos por el obligado originario.

Capítulo IV

Acciones de subrogación y repetición

Artículo 10°. Subrogación y repetición

El Gobierno de la Ciudad se subrogará de pleno derecho, en los derechos que asisten al/a beneficiario/a frente al obligado al pago de alimentos y repetirá el importe total de los pagos satisfechos al/a la misma/o, correspondiendo, además, el reclamo y efectivización de un aporte adicional en concepto de gastos administrativos y de gestión.

Artículo 11°. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de 90 días.

Artículo 12°. Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente

El presente proyecto propone garantizar el pago de la cuota alimentaria a las niñas, niños y adolescentes, frente al incumplimiento de quien estuviera obligada/o al pago. Tutelando, de esta manera, el interés superior de las personas menores de edad, por sobre cualquier otra consideración, tal cual lo dispone la Convención de los Derechos del Niño.

De esta manera se propone la creación del Fondo de Garantía de Pagos de Alimentos a través del cual el Estado interviene, garantizando el cumplimiento de la obligación alimentaria, ya sea como obligado subsidiario o principal, subrogando los derechos que asisten a las personas beneficiarias frente al/la obligado/a al pago de alimentos, contra quien luego arbitrará los medios necesarios para efectivizar el cumplimiento de sus obligaciones parentales.

De este modo, se responde a la manda constitucional de promover medidas de acción positiva para garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos respecto de las/os niñas/os y las mujeres (conf. art.75, inc. 23, Constitución Nacional) en tanto implica la regulación de una serie de medidas de acción positiva para su concreción efectiva.

En lo que respecta a las/os hijas/os, el carácter prioritario de su derecho a los alimentos surge del art. 27 de la Convención de los Derechos del Niño que reconoce el derecho de toda/o niña/o y adolescente a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, siendo responsabilidad primordial de las/os progenitoras/es proporcionarlo, así como obligación del Estado apoyar a estas/os últimas/os para el cumplimiento de dicha obligación.

En este marco, la incorporación de los tratados de derechos humanos en el bloque constitucional (art. 75, inc. 22, CN) ha tenido un fuerte impacto en el actual Código Civil y Comercial de la Nación en las relaciones entre progenitoras/es e hijas/os. Principalmente, a través del reconocimiento de la corresponsabilidad entre varones y mujeres, colocando en un pie de igualdad a ambas/os progenitoras/es en la crianza y educación de las/os hijas/os. A su vez, el Código Civil y Comercial de la Nación produce la definitiva consagración del derecho alimentario a las/os hijas/os



como derecho humano que se vincula directamente con el derecho a la salud y a vivir una vida en condiciones de dignidad.

En esta tónica, la igualdad y corresponsabilidad en materia de cuidados y obligación alimentaria de progenitoras/es a hijas/os implica, a la luz del principio de realidad, que aquella persona que se desentiende de sus responsabilidades genera una sobrecarga en quien sí las asume, lo cual se traduce jurídicamente en una violación de sus derechos y, más específicamente, en una situación de violencia económica o patrimonial cuando estamos frente a un incumplimiento alimentario.

Desde el plano fáctico, los estudios sociológicos demuestran que, en virtud de los estereotipos culturales patriarcales aún presentes en nuestro tejido social, son las progenitoras quienes, en su gran mayoría, se ven expuestas a sufrir este tipo de violencia y vulnerabilidad. De allí, su reconocimiento jurídico a través de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará) y de la ley nacional 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales¹, que en su art. 5 inc. 4 prevé el tipo de violencia económica y patrimonial, la cual se combina en estos supuestos con una modalidad específica como lo es la violencia doméstica (art. 6, inc. a, ley 26.485). En este sentido, el Decreto Reglamentario 1011/2010 especifica que “En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y éstos/as vivan con ellas, las necesidades de los/as menores de edad se considerarán comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna” (conf. art. 5, inc. 4).

Asimismo, se suma a este cruce la violencia simbólica, toda vez que a través de los referidos patrones estereotipados se transmite y reproduce un lugar de dominación, desigualdad y discriminación en materia de alimentación a las/os hijas/os, naturalizando la subordinación de la mujer en los roles de cuidado (conf. art. 5, inc. 5, ley 26.485).

Además, y en conexión con el papel de la justicia, resta mencionar que el derecho alimentario reconocido por el Código Civil y Comercial de la Nación está iluminado por el principio de la tutela judicial efectiva, expresamente incorporado en el art. 706. Se trata de un derecho humano y de una garantía constitucional que –



entre otras cosas— exige que las sentencias sean eficaces y que se cumplan. En otras palabras, la responsabilidad estatal de garantizar la tutela judicial efectiva no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones.

La Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes no refiere específicamente al derecho a la alimentación, pero en su art. 7 resalta la responsabilidad de la familia en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. Destaca que tanto el padre como la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijas/os, y pone en cabeza del Estado, a través de sus diferentes organismos, la obligación de asegurar que padres y madres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones. En el mismo sentido lo hace la ley local 114. Continuando con el ámbito local es de destacar que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, prevé específicamente en el art. 17 que "La Ciudad desarrolla políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos", y en art. 20 que "Se garantiza el derecho a la salud integral que está directamente vinculada con la satisfacción de necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y ambiente". Además, garantiza la igualdad de derechos y responsabilidades de mujeres y varones como progenitoras/es (art. 37) y incorpora la perspectiva de género en el diseño y ejecución de sus políticas públicas (art. 38). Finalmente, reconoce a las/os niñas/os y adolescentes como sujetos activos de sus derechos, les garantiza su protección integral y otorga prioridad dentro de las políticas públicas, a las destinadas a las niñas/os y adolescentes, las que deben promover la contención en el núcleo familiar (art. 39).

Con esta iniciativa parlamentaria se aborda una problemática social de indudable importancia y se avanza en la protección integral de niñas/os y adolescentes en consonancia con las leyes vigentes en nuestro ordenamiento jurídico y desde una perspectiva de infancia y de género.

El Gobierno de la Ciudad no puede seguir desatendiéndose de la



Legislatura

realidad que involucra a cientos de niñas/os y adolescentes en toda la Ciudad que no pueden cubrir sus necesidades básicas. Vale señalar que el 44% de las/os niñas/os y adolescentes de la Ciudad residen en hogares en condición de pobreza (Fuente: Condiciones de vida en la Ciudad de Buenos Aires: indigencia y pobreza por ingresos y estratificación. 1er. trimestre de 2024²).

Señala Cecilia Grosman que las secuelas que deja el hambre en los primeros dos años de vida son irreversibles. El hambre y la desnutrición dejan sus huellas profundas en el cerebro, en la capacidad intelectual y en el capital lingüístico³.

A las/os niñas/os y adolescentes a quienes no se les provee lo necesario para su manutención y educación, tanto por los familiares como por el Estado, se los excluye y se cercena su calidad de ciudadanas/os, pues resulta violatorio el principio de igualdad reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos.

En los países europeos se hallan los fondos de garantía de las prestaciones alimentarias, que representan una protección de las/os niñas/os y adolescentes cuando las/os progenitoras/es no están en condiciones de afrontar su crianza o cuando algunos de ellas/os se desentiende de esa responsabilidad. En este supuesto, el Estado asume la urgencia de la necesidad, la satisface y luego actúa contra el responsable familiar. A nivel nacional, el primer antecedente lo encontramos en la provincia de Corrientes⁴. A su vez, es de destacar los proyectos presentados en distintas legislaturas provinciales⁵ e incluso en el Congreso de la Nación⁶.

Es por todo lo expuesto, que el Gobierno de la Ciudad debe diseñar e implementar políticas públicas, desde una perspectiva de derechos, que estén destinadas a la protección de los derechos de las/os niñas/os y adolescentes a la salud, vivienda, educación y esparcimiento y realizar reformas legales, como la presente, que aseguren de manera más efectiva el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Por los fundamentos expuestos, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

¹ A la que la Ciudad adhirió a través de la ley 4203/2012.



"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

² Disponible en: <https://www.estadisticaciudad.gob.ar/eyc/?p=155512>, fecha de consulta 28/6/2024.

³ Grosman, Cecilia, Alimentos a los hijos y derechos humanos, Editorial Universidad, Bs. As., 2004, pág. 47/48.

⁴ Ley 6580, Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de la provincia de Corrientes, ARTÍCULO 604. "Obligación alimentaria subsidiaria del Estado. Fondo de garantía local. El Estado debe prestar asistencia inmediata a las niñas, niños o adolescentes si en un proceso de alimentos se prueba que los progenitores u otras personas obligadas están imposibilitados de proveer lo necesario para su subsistencia. El juez debe ordenar a los órganos competentes que dentro del término perentorio de veinticuatro (24) horas: a) Se arbitren las medidas indispensables para asegurar las prestaciones necesarias para cubrir sus necesidades básicas. b) Se le informe qué medidas han adoptado. Una ley especial debe regular el funcionamiento del fondo de garantía".

⁵ Ver: Expte. 039-2023, <https://www.lc>
⁶ Ver: Expte. 2459-D-2024,
<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2024/PDF2024/TP2024/2459-D-2024.pd>,
Expte. 2772-D-2024,
<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2024/PDF2024/TP2024/2772-D-2024.pdf> fecha de consulta 16/7/2024